



PLE-TCE-2-26-04-2023-EXT

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria Administrativa No. 088-2023-PLE-TCE, de miércoles 26 de abril de 2023, a las 11H45, con los votos a favor de los señores jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta y magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, los votos en contra de los señores jueces: doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el ejercicio de los derechos se registrará, entre otros, por los siguientes principios: *"1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...) El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.*

Que, el artículo 75 de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso



quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley;

- Que,** así mismo, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución;
- Que,** según dispone el artículo 169 de la Constitución, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades;
- Que,** el artículo 426 de la Constitución establece que: *"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos";*
- Que,** el artículo 427 de la misma Constitución, establece que: *"Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional";*
- Que,** el numeral 10 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la facultad para expedir normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
- Que,** conforme lo dispone el artículo 72 del mismo cuerpo legal citado, en el ejercicio de la facultad reglamentaria y en los procesos contencioso electorales sometidos al



juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral se observarán los principios de transparencia, publicidad, equidad, celeridad, economía procesal, intermediación, suplencia, simplificación, oralidad, impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, conservación, preclusión, pro elector, unidad de las elecciones, presunción de validez de elecciones y las garantías del debido proceso;

- Que,** el artículo 73, numerales 1, 3 y 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como deberes de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral: "1. Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los términos y plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo le corresponda resolver; (...) 3. Concurrir puntualmente y participar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados; (...) 6. Consignar su voto en todos los actos y resoluciones, en especial los de carácter jurisdiccional;"
- Que,** el artículo 74 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contempla como función de los jueces suplentes "... remplazar a los principales en su ausencia y cumplir las obligaciones designadas por el Pleno del Tribunal y las normas reglamentarias.";
- Que,** con fecha 22 de agosto de 2022, por encontrarse dentro del plazo legal, se presentaron por parte de los doctores Raúl Mariño Hernández y Cenía Vera Cevallos, a las 15h13; y, del doctor Jorge Yunda Machado, a las 23h58, un recurso de aclaración y ampliación contra la sentencia de mayoría dictada el 19 de agosto de 2021, en la causa 631-2021-TCE por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral conformado para resolver esta causa;
- Que,** mediante Oficio s/n, de 26 de agosto de 2022, e ingresada a la secretaría general del Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de agosto de 2022, los tres jueces que votaron a favor de la sentencia de mayoría en la causa No. 631-2022-TCE remitieron el proyecto de auto de aclaración y ampliación y solicitaron al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral que convoque a la sesión jurisdiccional para resolver los recursos de ampliación y aclaración;
- Que,** el inciso segundo de artículo 66 de la Ley ibídem dispone que: *"...El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse o ausentarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno";*
- Que,** mediante Resolución No. PLE-TCE-1-26-09-2022, de 26 de septiembre del 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aprobó las reformas al Reglamento de



Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 167, de 12 de octubre de 2022;

- Que,** el inciso final del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral establece: *"En caso de presentarse dos ausencias consecutivas de alguno de los integrantes del pleno jurisdiccional legalmente conformado, sin que medie fundamentada justificación, el secretario general sentará razón de lo sucedido y pondrá en conocimiento del Presidente sobre el hecho. El presidente del Tribunal, convocará al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, órgano que mediante resolución podrá apartar al juez o conjuer de una causa y dispondrá a Secretaría General que convoque a su remplazo según el orden de designación, para el caso de jueces suplentes; o, previo sorteo para el caso de conjueces ocasionales. En caso de que el juez separado de la causa sea sustanciador, perderá la competencia y se designará por sorteo a un nuevo sustanciador entre los jueces que conformen el nuevo pleno jurisdiccional para esa causa. El quórum de la sesión para resolver sobre la ausencia del juez sustanciador, será de cinco juezas y jueces, debiendo al menos estar integrado el Pleno del Tribunal por tres principales."*
- Que,** el artículo 17 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establece que de producirse la suspensión de la sesión por el abandono o la ausencia consecutiva por dos ocasiones por parte del juez o conjuer ocasional se aplicará lo dispuesto en el último inciso del artículo 16 del Reglamento antes citado;
- Que,** mediante Memorando Nro. TCE-SG-2023-0305-M, de 20 de abril de 2023, el señor secretario general pone a conocimiento el Informe No. TCE-SG-2023-003, que en su parte pertinente señala: *"Las tres últimas convocatorias se hicieron el viernes 31 de marzo de 2023, el martes 04 de abril de 2023 y 11 de abril de 2023. En el caso de la primera la sesión No. 063-2023-PLE-TCE no se pudo instalar ante la ausencia del abogado Richard González Dávila, quien no justificó su inasistencia, conforme la razón sentada en mi calidad de secretario general. /.../ En el caso de la segunda convocatoria realizada para la reinstalación de la sesión No. 063-2023-PLE-TCE, el 04 de abril de 2023, la misma se instaló y se aprobó el primer punto del orden del día. En el segundo punto del orden del día, inició la discusión y hubo una moción presentada por la señora conjuera doctora Solimar Herrera Garcés para que se vote el proyecto de auto de aclaración y ampliación presentado por los señores conjueces ocasionales: magíster Francisco Hernández Pereira, doctora Solimar Herrera Garcés y doctor Jorge Baeza Regalado. Esta moción fue respaldada por el señor conjuer doctor Jorge Baeza Regalado; no obstante, el abogado Richard González Dávila, sin someter a votación la moción dispuso la clausura de la sesión, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, pues la suspensión de la votación no fue sometida a consideración de los otros miembros del Pleno Jurisdiccional y posteriormente procedió a abandonar la sesión. (...) En la tercera convocatoria, correspondiente a la continuación de la sesión No. 063-2023-PLE-TCE, convocada para el 11 de abril de*



SECRETARÍA GENERAL



2023, el doctor Richard González Dávila, sin constatar el quórum, ni poner a consideración el orden del día, resolvió clausurar la sesión sin someter a votación dicha decisión, bajo los mismos argumentos que la sesión del 04 de abril de 2023 y, posteriormente, abandonó la sesión virtual. /.../ Esta situación implica que la actuación del abogado Richard González Dávila se encuentra subsumida en lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, pues en la primera sesión no asistió y en las siguientes dos sesiones procedió a abandonarlas, sin que el Pleno Jurisdiccional haya resuelto suspender la discusión de alguno de los puntos a tratarse en esa sesión. En ninguno de los casos, el abogado Richard González Dávila ha presentado justificación alguna.”;

Que, dentro de la Causa No. 631-2021-TCE se ha producido una demora en la tramitación y resolución del recurso horizontal de aclaración y ampliación presentados por los doctores Raúl Mariño Hernández, Cenía Vera Cevallos y el doctor Jorge Yunda Machado, lo que produce una situación contraria a la garantía constitucional de la tutela efectiva;

Que, una vez conocido el informe de la Secretaría General, respecto de la causa 631-2021-TCE, el Pleno considera pertinente solicitar a la Dirección de Asesoría Jurídica presente un pronunciamiento legal que determine la pertinencia en la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve:

Artículo 1.- Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica presente un informe jurídico respecto de la pertinencia de aplicar el Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en lo relacionado al informe presentado por el señor secretario general a través de Memorando Nro. TCE-SG-2023-0305-M.

DISPOSICIÓN FINAL:

La Secretaría General hará conocer esta resolución a la señora jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, y a la Dirección de Asesoría Jurídica.

Dado y aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria Administrativa No. 088-2023-PLE-TCE, celebrada en forma presencial, a los veintiséis días del mes de abril de 2023.- **Lo certifico,**

Ab. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

